



La justicia  
es de todos

Minjusticia

Al responder cite este número  
MJD-DEF19-0000016-DOJ-2300

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2019

Doctor

**WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ**

Consejero Ponente

Sección Segunda, Subsección A

**CONSEJO DE ESTADO**

Ciudad

*Procuraduría segunda*

CONSEJO DE ESTADO  
EL ANTERIOR MEMORIAL FUE PRESENTADO  
EN ESTA SECRETARÍA

25 FEB 2019

SECCIÓN SEGUNDA

EN

*6*  
*R*

**Asunto: Expediente No. 11001032500020170003200 (0098-2017)**

Medio de control de nulidad de los artículos 1 del Decreto 3047 de 1989; 4, numeral 4, del Decreto 2054 de 2014; y, 2.2.6.1.5.3.13 y 2.2.6.3.2.3 del Decreto 1069 de 2015, relativos a la edad de retiro forzoso para los notarios.

Actor: Mauricio Fajardo Gómez.

**Contestación de la demanda.**

Honorable Consejero,

**NÉSTOR SANTIAGO ARÉVALO BARRERO**, en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, en calidad de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, numeral 6 del Decreto 1427 de 2017, y en ejercicio de la delegación de representación judicial conferida mediante la Resolución No. 0641 de 2012 por el Ministro de Justicia y del Derecho, procedo a contestar la demanda dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

*MA.*

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • [www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)

Página 1 de 11



## 1. Normas demandadas y concepto de la violación.

Se demanda la nulidad de los artículos 1 del Decreto 3047 de 1989, 4-numeral 4 del Decreto 2054 de 2014, y 2.2.6.1.5.3.13 y 2.2.6.3.2.3 del Decreto 1069 de 2015, en los cuales se establece como edad de retiro forzoso para los notarios los 65 años, por considerar que tal previsión conlleva a un exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria y a una invasión del ámbito de competencias del legislador, en desconocimiento de los artículos 1, 2, 3, 6, 121, 123, 125, 131, 150-1, 150-23, 189-11, 209 y 210 de la Constitución Política de 1991; 2, 20, 76 numerales 1 y 2, 120-3 y 188 de la Constitución de 1886; 144 y 146 del Decreto Ley 960 de 1970; 46 del Decreto Ley 2163 de 1970; 34 y 35 de la Ley 1437 de 2011; y 54 de la Ley 734 de 2002.

Al respecto, aduce el demandante, que la fijación del régimen aplicable a los particulares que desempeñan funciones públicas y la reglamentación del servicio público que prestan los notarios, es una materia reservada al legislador y no puede el ejecutivo arrogarse la facultad de establecer limitantes al ejercicio de tales funciones por carecer de competencia para ello.

## 2. Consideraciones del Ministerio acerca de la constitucionalidad y la legalidad de las normas acusadas.

### 2.1. Derogatoria expresa

Previamente a cualquier consideración sobre la constitucionalidad y legalidad de las disposiciones acusadas, se advierte que lo dispuesto en el Decreto 3047 de 1989, compilado en los artículos 2.2.6.1.5.3.13 y 2.2.6.3.2.3 numeral 4 del Decreto 1069 de 2015, fue derogado expresamente por el artículo 4 de la Ley 1821 de 2016[1] *"Por medio de la cual se modifica la edad máxima para el retiro forzoso de las personas que desempeñan funciones públicas"*.

MIN.

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • [www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)



En efecto, la mencionada Ley establece que la edad máxima de retiro para quienes desempeñan funciones públicas será de 70 años y que una vez cumplidos se causará el retiro inmediato del cargo. Adicionalmente, se señala que este cambio no implica la modificación de la legislación sobre el acceso al derecho a la pensión de jubilación, ni el régimen de acceso, permanencia o retiro a los cargos públicos (salvo la edad máxima de retiro).

La aclaración anterior, se realiza como una observación previa sobre la materia objeto de debate y sin que ello sea óbice para que la Corporación se pronuncie de fondo, pues conforme a la jurisprudencia de lo contencioso administrativo[2] la derogación de un acto administrativo no es obstáculo para decidir respecto de los efectos que el mismo produjo durante su vigencia.

## **2.2 Competencia del ejecutivo para la expedición de las normas acusadas: Respeto al principio de legalidad y correcto ejercicio de la potestad reglamentaria.**

En el presente caso, se considera que durante la vigencia de las disposiciones acusadas, la supuesta vulneración de las normas superiores no se configuró, conforme así lo había establecido anteriormente la Corporación mediante sentencia del 30 de abril de 2009 proferida por la Sección Primera[3] del Consejo de Estado, al pronunciarse sobre la legalidad del artículo 1º del Decreto 3047 de 1989 cuyo contenido correspondía en su integridad al artículo 2.2.6.1.5.3.13 del Decreto 1069 de 2015 que compiló, entre otras normas, la mencionada disposición.

Se estima que los argumentos expuestos en la citada sentencia resultan plenamente aplicables al presente proceso porque el cargo de nulidad aducido en el presente asunto consistente en la falta de competencia del Presidente de la República para expedir el acto acusado, corresponde al mismo cargo denegado en esa oportunidad, acerca de lo cual consideró la Sala que el acto no estaba en capacidad de vulnerar las disposiciones aducidas en la demanda (artículos 131, 150 y 189-11 de la Carta Política), pues el

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • [www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)



Decreto Ley 960 de 1970 contentivo del Estatuto de Notariado fue expedido por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias, pro tempore, que le confirió el artículo 1, literal a) de la Ley 8 de 1969 y la norma demandada se encargaba exclusivamente de reglamentar el contenido de dicho estatuto y de reproducir otra norma con fuerza de ley, el Decreto 2400 de 1968 que estableció la edad de retiro forzoso de los empleados públicos a los 65 años, aplicable a los notarios.

Así lo señaló la Sala en la mencionada sentencia:

*"En virtud de lo dispuesto en el artículo 137 del Estatuto Notarial, según el cual no podrán ser designados notarios en propiedad quienes se hallen en condiciones de retiro forzoso y de acuerdo con los artículos 181 y 182 ibídem, en los cuales se establece que los notarios deberán retirarse cuando se encuentren en situación de retiro forzoso, **por expreso mandato legal la edad de retiro forzoso es un aspecto atinente a la reglamentación del ejercicio de la función notarial.***

*Con fundamento en lo anterior, estimó la Sala, que el artículo 31 del Decreto Ley 2400 de 1968 según el cual todo empleado que cumpla la edad de sesenta y cinco (65) años será retirado del servicio y los empleados que cesen en el desempeño de sus funciones por razón de la edad, se harán acreedores a una pensión por vejez de acuerdo con el régimen de prestaciones sociales para los empleados públicos, **les es aplicable a los Notarios y dicho texto es anterior al Decreto Ley 960 de 1970.***

*Luego, si este último Decreto que contiene el Estatuto Notarial, en sus artículos 137, 181 y 182, aludió a la edad de retiro forzoso, nada impide considerar que a los Notarios se les pueda aplicar la edad de 65 años fijada en el citado Decreto Ley 2400 de 1968, que por lo demás, no perdió su vigencia con la promulgación de la Carta Política de 1991.*

*En tales condiciones, considera la Sala, la norma acusada no hace más que reiterar un mandato legal y desde esta perspectiva no se está arrogando la función del*

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • [www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)



*legislador, lo que descarta la violación del artículo 150 de la Carta Política de 1991.*"[4](Resaltado fuera del texto original)

En el presente asunto, respecto de la demanda el artículo 2.2.6.1.5.3.13 del Decreto 1069 de 2015, en el cual se compilaba el artículo 1 del Decreto 3047 de 1989, se considera igualmente que la facultad reglamentaria ejercida por el Presidente de la República tuvo como límite la Constitución y la ley, por lo cual el ejecutivo no alteró ni modificó el contenido o espíritu de la misma y su objeto fue contribuir a la concreción de uno de los aspectos regulados en el Estatuto Notarial en sus artículos 137, 181 y 182, relacionado con la posibilidad del retiro forzoso de los notarios.

No hay duda que dicha previsión legal requería reglamentación en orden a convertir en realidad el contenido abstracto de la ley para encauzarla hacia la operatividad efectiva de la misma y resolver en el terreno práctico los cometidos fijados por las reglas de una norma con fuerza de ley, dando aplicación extensiva para los notarios, a la edad de retiro forzoso de los empleados públicos.

En ejercicio de la potestad reglamentaria, el Presidente de la República estaba llamado a afinar las disposiciones jurídicas respectivas con el fin de extender la voluntad del legislador a todos los campos a los que ella se dirige, es decir, determinar la forma en que aquella debe cumplirse cuando no procede ejecutar directamente la ley.

Respecto de la aplicación extensiva a los notarios, de la edad de retiro forzoso de los empleados públicos contenida en el Decreto Ley 2400 de 1968, señaló expresamente la Sala en la sentencia referida del 30 de abril de 2009, lo siguiente:

*"Del texto de las normas que ha quedado transcrito, colige la Sala que por expreso mandato legal LA EDAD DE RETIRO FORZOSO es un aspecto atinente a la reglamentación del ejercicio de la función notarial.*

Ahora, el artículo 31 del Decreto Ley 2400 de 1968 previó:

MA.

Bogotá D.C., Colombia

Calles 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • [www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)



*"Todo empleado que cumpla la edad de sesenta y cinco (65) años será retirado del servicio y no será reintegrado. Los empleados que cesen en el desempeño de sus funciones por razón de la edad, se harán acreedores a una pensión por vejez, de acuerdo a lo que sobre el particular establezca el régimen de prestaciones sociales para los empleados públicos. Exceptúense de esta disposición los empleos señalados por el inciso 2o. del artículo 29 de este Decreto".*

*Estima la Sala que a los Notarios les es aplicable el texto **LEGAL** transcrito, que es anterior al Decreto Ley 960 de 1970. Luego, si este último Decreto, que contiene el Estatuto Notarial, como quedó visto, en sus artículos 137, 181 y 182, aludió a la edad de **RETIRO FORZOSO**, nada impide considerar que a los Notarios se les pueda aplicar la edad de 65 años fijada en el citado **DECRETO LEY 2400** de 1968, que por lo demás, según se verá más adelante, no perdió su vigencia con la promulgación de la Carta Política de 1991.*

*En estas condiciones, la norma acusada no hace más que reiterar un mandato legal y desde esta perspectiva no se está arrogando la función del legislador, lo que descarta la violación del artículo 150 de la Carta Política de 1991.*

*En lo que respecta a la violación del principio a la igualdad y de acceso al servicio público, merece destacarse la sentencia de la Corte Constitucional C-351 de 9 de agosto de 1995, Consejero ponente doctor Vladimiro Naranjo Mesa, según la cual, el artículo 31 del Decreto 2400 de 1968 no ha perdido vigencia con la expedición de la Carta Política de 1991, porque no la contradice y no se viola el derecho a la igualdad porque el legislador es autónomo para fijar el tope de la edad, pues la Constitución misma prevé estas situaciones cuando le confiere a aquél la potestad de señalar la edad, sin darle ninguna pauta específica, además de que no existe discriminación pues deben brindarse oportunidades laborales a otras personas que tienen derecho a relevar a quienes ya han cumplido una etapa en la vida.*

*mm.*

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • [www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)

Página 6 de 11



*En consecuencia, no tienen pues vocación de prosperidad los citados cargos de violación.*

*Tampoco la tiene el cargo de violación sobreviniente de los artículos 1º y 2º de la Ley 931 del 2004, que señalan como prohibición exigir un rango de edad determinado para acceder a los cargos públicos, pues, como lo hace notar la Agencia del Ministerio Público, en la exposición de motivos del proyecto de la citada Ley 931 se evidencia que lo que se pretendía consagrar era un fuero de protección especial para quienes aspiraran a un empleo en virtud del derecho a recibir el mismo trato, de manera que no se pudiera condicionar su aceptación a la circunstancia de acreditar una edad específica, lo cual genera un impacto negativo en el funcionamiento del aparato social, **en cuanto a los índices de desempleo en personas mayores de 30 años**, lo cual difiere del límite de edad para el retiro que, como ya se dijo, precisamente lo que busca es contrarrestar el desempleo dando oportunidades laborales a otras personas que tienen derecho a relevar a quienes ya han cumplido una etapa en la vida.*

*Finalmente, tampoco le asiste razón al actor en cuanto al cargo de falta de motivación, pues tratándose del ejercicio de la facultad reglamentaria le basta al Gobierno Nacional invocar la norma que lo autoriza para ello.*

*De otra parte, como ya se dijo, en este caso, el Gobierno Nacional no hizo más que reiterar la disposición de orden legal de imponer el límite de edad de retiro forzoso en los 65 años." (Resaltado fuera del texto original).*

Con fundamento en la anterior se considera, al igual que se sostuvo respecto del artículo 1 del Decreto 3047 de 1989, compilado en el artículo 2.2.6.1.5.3.13 del Decreto 1069 de 2015, que el ejecutivo al señalar como edad de retiro forzoso para los notarios la de 65 años, procedió dentro del marco constitucional y legal a reglamentar las disposiciones del Decreto Ley 960 de 1970 que aluden a ese aspecto en particular y a reiterar el contenido del Decreto Ley 2400 de 1968 aplicable a los notarios, por todo lo cual ejerció

III

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • [www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)



legítimamente la potestad reglamentaria en el marco de sus facultades y no usurpó el ámbito de competencias del legislador.

Con fundamento en lo anterior la solicitud de pretensión de nulidad del artículo 2.2.6.1.5.3.13 del Decreto 1069 de 2015, por los efectos que produjo la norma durante su vigencia resulta improcedente, en cuanto no se logra desvirtuar la presunción de legalidad que pesa sobre el mismo por la vulneración de normas superiores.

### **2.3. Improcedencia del cargo sobre vulneración de disposiciones de la Constitución de 1886.**

Resulta improcedente alegar en esta oportunidad la vulneración de disposiciones de carácter constitucional anterior que no se encuentran vigentes, dado que el parámetro de control para revisar la constitucionalidad y legalidad de las disposiciones acusadas no puede ser otro que el marco constitucional vigente, toda vez que conforme lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional[5]el contenido normativo de la Carta Política de 1991 se proyecta a las normas jurídicas de inferior jerarquía que nacieron a la vida jurídica bajo el imperio de la Constitución de 1886.

Al respecto, resulta relevante lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia T-110 de 2011, en relación con la aplicación retrospectiva de la Constitución y los criterios aplicables al momento de enjuiciar situaciones jurídicas acaecidas durante el tránsito constitucional, así:

*“En reiterada jurisprudencia esta Corporación ha señalado que al momento de confrontar los postulados superiores de la Carta de 1991 con aquellas situaciones fácticas y disposiciones jurídicas surgidas al amparo de la Constitución Política de 1886, es menester tener en cuenta dos premisas básicas: (i) la regla del efecto general e inmediato de la Constitución de 1991 y; (ii) la regla de presunción de subsistencia de la legislación preexistente.*

mn.

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • [www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)



*De conformidad con el primer postulado, se entiende que la Constitución del 91 se aplica con efecto inmediato y hacia el futuro, no solo a los hechos que tengan ocurrencia desde el momento de su promulgación, sino también a las situaciones jurídicas que estuvieren en tránsito de ejecución y que no se hubieren consolidado o concretado bajo la vigencia de la Constitución Centenaria de 1886. Dicho en otras palabras, de acuerdo con la aludida tesis, la actual normatividad constitucional extiende sus efectos, tanto a los hechos ocurridos durante el vigor de la misma, como a los iniciados bajo el imperio del Estatuto anterior pero afianzados con posterioridad a su derogatoria".*

Para la Corte, la referida tesis guarda fundamento en el artículo 380 superior que establece la derogatoria de la Constitución de 1886, en la vigencia de la Carta de 1991 a partir de su promulgación el 7 de julio de 1991 y en los principios de seguridad jurídica y certidumbre sobre la vigencia del ordenamiento legal y superior, que garantiza la inmovilidad de las situaciones jurídicas iniciadas y consumadas al amparo de la Constitución anterior.

Con fundamento en lo anterior, el cargo por vulneración de disposiciones de la Carta de 1886 resulta improcedente.

### **3. Petición.**

Por lo anterior, se solicita respetuosamente al Consejo de Estado, declarar que las disposiciones acusadas se encuentran ajustadas a derecho y, en consecuencia, negar las pretensiones de la demanda.

### **4. Anexos.**

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

- Ø Copia del aparte pertinente del Decreto 1427 de 2017, en cuyo artículo 18, numeral 6, asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento
- MA.

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • [www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)



La justicia  
es de todos

Minjusticia

Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio.

- Ø Copia de la Resolución No. 0641 del 4 de octubre de 2012, por la cual se delega en el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, la representación judicial de la entidad para intervenir en defensa del ordenamiento jurídico en los procesos de nulidad ante el Consejo de Estado.
  
- Ø Copia de la Resolución 1010 de 2017 por la cual se nombra al suscrito en el cargo de Director Técnico en la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.
  
- Ø Copia del acta de posesión del suscrito en el cargo de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

#### 5. Notificaciones.

Las recibiré en la Calle 53 No. 13-27 de esta ciudad y en el buzón de correo electrónico del Ministerio para recibir notificaciones: [notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co).

Del Honorable Consejero,

*Santiago Arevalo Barrero*

Firmado digitalmente por:  
NÉSTOR SANTIAGO AREVALO BARRERO  
Director De Desarrollo Del Derecho Y Del Ordenamiento  
Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho  
Fecha: 2019.02.25 13:03:12 -05:00



Clave:gSr5XCQHYd

Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento  
Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • [www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)

Página 10 de 11



La justicia  
es de todos

Minjusticia

## Jurídico

Anexos: Lo anunciado.

Elaboró: Ángela María Bautista Pérez, Profesional Especializada.

Revisó y aprobó: Néstor Santiago Arévalo Barrero, Director. *NSA*

Radicados: MJD-EXT18-0000752, MJD-MEM19-0001013.

T.R.D. 2300 36.152

<http://vuv.minjusticia.gov.co/Publico/FindIndexWeb?rad=18YN7RqUn%2BAISta%2B4TXMSrU6gIP9YYzB0dNhmobkKfU%3D&cod=%2FfUq0dUBsa2ZRYB9ZnnB4Q%3D%3D>

---

### [1] Artículo 4

[2] Entre otras, sentencia del 23 de agosto de 2012 de la Sección Primera del Consejo de Estado, radicado 2004-00034, Consejero Ponente (e) Marco Antonio Velilla Moreno: "Así lo ha venido sosteniendo esta Corporación, a partir del pronunciamiento de la Sala Plena en sentencia del 14 de enero de 1991, dentro del expediente número S-157, con ponencia del Consejero de Estado doctor Carlos Gustavo Arrieta Padilla: "...aún a pesar de haber sido ellos derogados, es necesario que esta Corporación se pronuncie sobre la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos de contenido general que se impugnen en ejercicio de la acción de nulidad, pues solamente así se logra el propósito último del otrora llamado contencioso popular de anulación, cual es el imperio del orden jurídico y el restablecimiento de la legalidad que no se recobran por la derogatoria de la norma violadora, sino por el pronunciamiento definitivo del juez administrativo. Y mientras el pronunciamiento nos produzca, tal norma, aún si derogada, conserva y proyecta la presunción de legalidad que la ampara, alcanzando en sus efectos a aquellos actos de contenido particular que hubieren sido expedidos durante su vigencia".

[3] Proceso de nulidad radicado bajo el número 2005-00151.

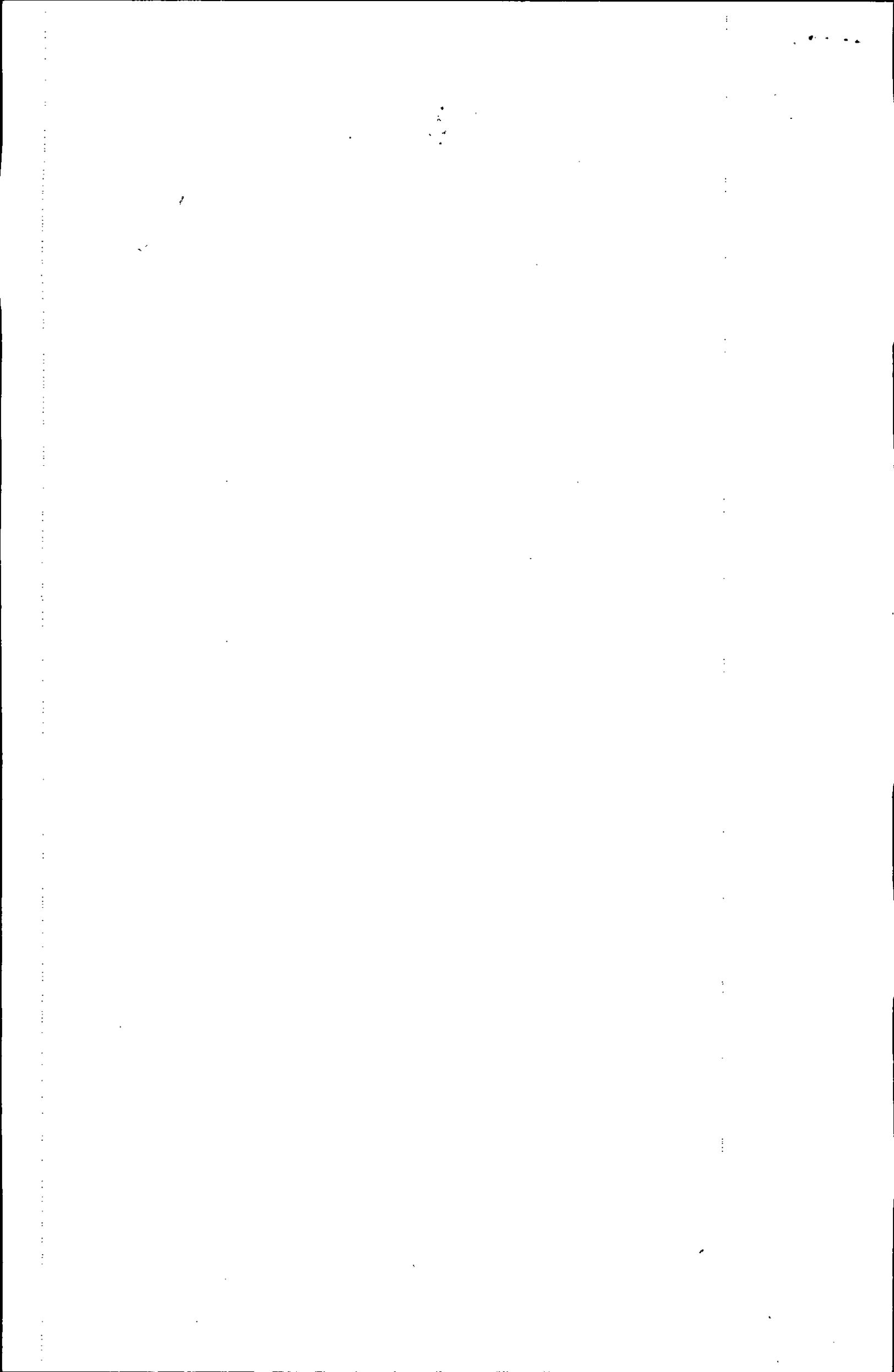
[4] Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia del 30 de abril de 2009. Radicación 2005-00151.

[5] Entre otras, Sentencia T-110 de 2011.

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • [www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)

Página 11 de 11





La justicia  
es de todos

Minjusticia

MEMORANDO

Ángela Bautista

MJD-MEM19-0001013-SEG-4000

Bogotá, D.C., 7 de febrero de 2019

**PARA:** Doctor Néstor Santiago Arévalo Barrero, Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico

**DE:** Secretaria General

**ASUNTO:** Respuesta a al MJD-MEM19-0000822-DOJ-2300- Antecedentes Administrativos de los Decretos 2054 de 2014 y 1069 de 2015.

Cordial Saludo,

De manera atenta y dando respuesta al MJD- MEM19-0000822-DOJ-2300 con fecha del primero (1) de febrero de 2019, me permito adjuntar copia autenticada de los antecedentes que reposan en el archivo de Secretaría General referente a los Decretos 2054 del 2014 y 1069 del 2015.

De igual forma me permito informar que los antecedentes del Decreto 3047 de 1989 no se encuentran en el archivo de Secretaria General, no obstante dicha informacion pueda encontrarse en el Ministerio del Interior dada la fecha de expedición del mismo.

Atentamente,

Firmado digitalmente por:  
XIMENA POVEDA BERNAL  
Secretaria General del Ministerio de Justicia y del  
Derecho  
Fecha: 2019.02.07 15:30:02 -05:00



Clave:UvXz8WLsU

Anexos: 46 folios - 2 CD's

Elaboró: Maria Cristian Pupo  
Revisó: Andrés Mauricio Rojas  
Aprobó: Ximena Poveda Bernal

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • [www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)

Página 1 de 1

*Handwritten signature and date:*  
Ángela Bautista  
07/02/2019



CONSEJO DE ESTADO  
L. ALCANTARA MEMORIAL  
ESTA SECRETA

25 FEB 2019  
SECCIÓN DE FUNDACIÓN

EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ

La justicia es de todos

Minjusticia

Al responder cite este número  
MJD-OFI19-0004420-DOJ-2300

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2019

Doctor  
**WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ**  
Consejero Ponente  
**CONSEJO DE ESTADO**  
Ciudad



Contraseña: Joumn1QNf5

Asunto: Expediente No. **11001032500020170003200**  
Nulidad del artículo 1 del Decreto 3047 de 1989; del artículo 4, numeral 4 del Decreto 2054 de 2014; y de los artículos 2.2.6.1.5.3.13 y 2.2.6.3.2.3, acerca de la edad de retiro forzoso para los notarios.  
Actor: Mauricio Fajardo Gómez.  
**Remisión de antecedentes administrativos.**

Honorable Consejero Ponente,

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adjunto copia auténtica de los antecedentes administrativos que reposan en esta entidad, en relación con la expedición de los Decretos 2054 de 2014 y 1069 de 2015.

Adicionalmente, informo, que los antecedentes administrativos del Decreto 3047 de 1989, no se encuentran en los archivos de la Secretaría General de la entidad.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por:  
NÉSTOR SANTIAGO ARÉVALO BARRERO  
Director De Desarrollo Del Derecho Y Del Ordenamiento  
Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho  
Fecha: 2019.02.25 09:50:00

Anexos: Lo anunciado en cuarenta y ocho (48) folios.

Elaboró: Ángela María Bautista Pérez, Profesional Especializado.  
Revisó y aprobó: Néstor Santiago Arévalo Barrero, Director.

Radicados: MJD-EXT18-0000752, MJD-MEM19-0001013.

T.R.D. 2300 36.152.



La justicia  
es de todos

Minjusticia

<http://vuv.minjusticia.gov.co/Publico/FindIndexWeb?rad=Wa%2B8%2BUqW6CXmd%2FYOgHjFMv1PBOW%2B%2Bn2C5PbGBgsRRCM%3D&cod=8G7K5mkl7A2T7kbqaKTA5g%3D%3D>

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • [www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co) Página 2 de 2